

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 19501 - 2017**  
**LIMA**

**DERECHO A LA MOTIVACIÓN**

*La motivación insuficiente se presenta en aquellos casos en los que las razones expresadas por el juez para sustentar su posición no alcanzan el mínimo de motivación exigible para justificar, en los hechos o en el derecho, la decisión adoptada; es decir, cuando estas razones son escasas para sostener la conclusión o conclusiones a las que ha arribado.*

**BASE LEGAL:** Artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Estado.

Lima, veintiocho de noviembre  
de dos mil dieciocho

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTA**, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Vinatea Medina, Wong Abad, Toledo Toribio, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por la demandante **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta**, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento dieciséis, que declaró fundada la demanda; y **reformándola** la declarara **infundada**.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE  
EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas sesenta y uno del presente cuaderno ha declarado

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°19501 - 2017**  
**LIMA**

**procedente** el recurso de casación interpuesto por **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta**, por las causales de:

- a) **Infracción normativa por violación al debido proceso como consecuencia de la motivación aparente de la sentencia de vista en los términos de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que el tercer párrafo del considerando noveno, por el cual el Colegiado toma la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y reformándola la declara infundada, tiene como argumento únicamente lo expuesto por el *A quo* en los puntos 5.5 y 5.6; no obstante, ese no fue el único argumento expuesto por el *A quo* en la sentencia revocada, en efecto basta retroceder y referirnos al punto 5.4 de la sentencia de primera instancia. Como podrá advertirse en la sentencia de vista materia de casación se omitió un análisis de lo expuesto por el *A quo* en los puntos 5.4 y 5.7 con los cuales sustentaba adecuadamente la sentencia revocada, no siendo el único argumento lo expuesto en el párrafo 5.5 y 5.6, como erróneamente lo establece la Sala Superior al momento de emitir su cuestionada e inmotivada sentencia.
- b) **Infracción normativa del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Sostiene que la existencia de una norma restrictiva de derechos no puede ser aplicada rigurosamente, más aún si conforme se ha señalado de por medio existen principios que rigen ciertos procedimientos como el principio de informalismo en el caso de los procedimientos administrativos, el cual evidentemente no ha sido tomado en cuenta por el *Ad quem* en la sentencia de vista. Asimismo, señala que con la causal de improcedencia prevista en la Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor, se vulnera su derecho a un debido proceso, es así que al resolver, el Osinergmin declara improcedente sus pedidos bajo el sustento de que Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta (en adelante Electro Dunas) carecería de legitimidad para obrar; sin embargo, ello no es así por cuanto más allá de lo que señala la norma, dicha variación si bien es cierto se produjo en las instalaciones de la concesionaria Conehua, también afectó a

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 19501 - 2017**  
**LIMA**

Electro Dunas y por ende a un sector de los usuarios, ante lo cual Electro Dunas deberá realizar una compensación económica a sus usuarios afectados con la variación del suministro, así como ser parte de una fiscalización por parte de OSINERGMIN para en mérito a la acumulación de variaciones en ciertos periodos se establezca una multa en caso se supere las tolerancias mínimas permitidas. Entonces no se puede hablar de que Electro Dunas no tenga legitimidad para obrar ya que ello no es así.

**III. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Antecedentes del Proceso.**

**1.1 Demanda: Pretensión y fundamentos.**

A través de la demanda de autos, Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta sostiene como *pretensión principal* que se declare la nulidad de la **Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 647-2015-OS/GFE**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de la Unidad de Calidad del Servicio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3661-2015-OS/GFE/UCS, que declaró improcedente la solicitud de calificación de fuerza mayor del concesionario Electro Dunas contenida en el documento GO-929-2015/FG. Asimismo, como *pretensión accesoria* requiere que se declare que Electro Dunas si tiene legitimidad para solicitar al Osinermig la calificación de fuerza mayor a la interrupción ocurrida el trece de agosto de dos mil quince.

Como fundamentos de la demanda, indica que el veintisiete de agosto de dos mil quince, solicitó al demandado la calificación de fuerza mayor a la interrupción del servicio eléctrico en la línea de alta tensión en 60 Kv, codificada como L-6644, habilitado desde la SET ingenio 60/22 Kv, como consecuencia de la falla en la línea L-6644 de propiedad de CONENHUA, producto de los fenómenos que se venían presentando en la zona, provocando la interrupción de su alimentador de media tensión en 22 Kv, codificado como SC 215, habilitado desde la SET Caudalosa 60/22 Kv,

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°19501 - 2017  
LIMA**

ubicada en el Distrito de Santa Ana en la provincia de Castrovirreyna - Huancavelica, afectando el servicio de sus usuarios de los distritos de Santa Ana, Arma Aurahua, Chupamarca, Huamatambo, San Juan, Tantara, Capillas, Huachos, Mollepampa, Coas, Ticrapos y anexos de la provincia de Castrovirreyna, ocurrida en día trece de agosto de dos mil quince.

Agrega que, mediante Resolución N° 3661-2015-OS/GFE /UCS, se declaró improcedente su solicitud, atendiendo a que no se encontraba legitimado para solicitar la calificación del evento de fuerza mayor, dado que el hecho causante de la interrupción se originó en las instalaciones de otro concesionario. Sin embargo, según el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, más allá del origen de la interrupción, su zona de concesión se veía afectada, viéndose también perjudicados sus usuarios, correspondiéndole pagar el resarcimiento correspondiente, es por ello que sí tenía plena legitimidad para solicitar la calificación de fuerza mayor a la interrupción del día veintitrés de enero de dos mil quince.

Además, si bien la Directiva N° 010-2004-OS/CD esta blece como causal de improcedencia de la solicitud de calificación de fuerza mayor, cuando la causa de la interrupción se produzca en las instalaciones de otro concesionario, el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, de mayor jerarquía que la Directiva aludida, no hace tal precisión, puesto que únicamente legitima a aquel concesionario que sufra variaciones en las condiciones del suministro, transgrediéndose así el principio de informalismo y de eficacia. Siendo el numeral 3.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, no relevante en el presente caso, ya que dicha norma solo distingue entre las responsabilidades entre suministradores y concesionarios.

**1.2 Sentencia de Primera Instancia.**

El Juez de primera instancia declaró **fundada** la demanda, sosteniendo básicamente que según el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor; la finalidad de determinar que un

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 19501 - 2017  
LIMA**

evento se produjo por fuerza mayor, es que la empresa que suministra la Energía Eléctrica, no pague las compensaciones respectivas por incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico, lo cual se colige del literal d del numeral 3.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.

Agrega que, la solicitud de la demandante de calificación como causa de fuerza mayor respecto a la interrupción ocurrida el trece de agosto de dos mil quince, fue declarada improcedente por estar inmersa en la causal de improcedencia establecida en el literal c del numeral 1.3 de la directiva (Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N° 010-2004-OS-CD); sin embargo, existe cierta incongruencia entre el literal c del numeral 1.3 de la Directiva y el literal d del numeral 3.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, dado que, según esta última para la determinación de compensaciones a los usuarios, no es relevante si las deficiencias (interrupciones) se originaron por causas propias o ajenas, entiéndase por otro concesionario; mientras que para la Directiva, si es relevante, en la medida que, si el evento es originado en las instalaciones de otro concesionario no procede la determinación de “Fuerza Mayor”.

La cita contenida en el considerando 2.5 de la resolución administrativa impugnada constituye la norma primigenia, esto es, el numeral 3.3 antes que fuera modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 009-93-EM, publicado el once de abril de mil novecientos noventa y nueve, y agregada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 040-2001-EM, del diecisiete de julio de dos mil uno. Por lo que, al aplicar una norma no vigente al momento de la presentación de la solicitud de la demandante, la Resolución N° 505-2015-OS/GFE transgrede el artículo 109 de la Constitución Política, incurriendo así en causal de nulidad.

Además, la causal de improcedencia contenida en el literal c del numeral 1.3 de la Directiva, no puede ser aplicada categóricamente, habida cuenta que no estaba vigente; por lo tanto, a tenor del principio de informalismo, al ser una norma procedimental, cuyo fin es la admisión del procedimiento para

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°19501 - 2017**  
**LIMA**

declarar un evento como originado por fuerza mayor, el literal c, del numeral 1.3 de la Directiva, debía ser interpretada en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión del demandante. Más aún si la admisión del referido procedimiento no implica de modo alguno, que eventualmente se ampare la solicitud, pues para ello se analizara el fondo del caso concreto.

**1.3 Sentencia de segunda instancia**

La Sala Superior **revocando** la sentencia apelada, declaró **infundada** la demanda; para ello argumenta en esencia que efectivamente mediante la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD, se señala como una causal de improcedencia que las interrupciones o variaciones del suministro hayan sido originadas por deficiencias en las instalaciones de otros concesionarios, en ese sentido, como el mismo demandante señala mediante Carta GO-924-2015/FG, “(...) *el día trece de agosto del dos mil quince, siendo las seis y diecisiete con veintinueve segundos (06:17:29 hrs), se produjo la interrupción total del servicio o variación de las condiciones del suministro, en la línea alta tensión en 60 KV, codificada como L-6644, habilitada desde la SET Ingenio 60/22 KV hasta la SET Causalosa 60/22 KV; como consecuencia de la falla en las instalaciones internas de la línea L-6644 propiedad de CONENHUA, producto de los fenómenos naturales que se vienen presentando en la zona, provocando por ende la interrupción en nuestro alimentador de media tensión en 22 KV codificado como SC215 habilitado desde la SET Caudalosa 60/22 KV.(...)*”.

De lo expuesto, se puede colegir con claridad que la persona jurídica demandante no cuenta con legitimidad para obrar para solicitar la calificación de fuerza mayor, toda vez que la interrupción o variación de las condiciones del suministro se originó en las instalaciones de propiedad de otro concesionario (CONENHUA), supuesto que encaja en el literal c) del numeral 1.3 de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 19501 - 2017  
LIMA**

Si bien es cierto la Resolución de la Unidad de Calidad del Servicio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3661-2015-OS/GFE/UCS en su numeral 2.7 señala que se debe considerar que la responsabilidad de los suministradores ante este tipo de hechos está definida en el numeral 3.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, también es verdad que mediante el numeral 2.6, la entidad emplazada ya había concluido que en virtud de lo señalado en el literal c del numeral 1.3 de la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 010-2004-OS/CD, el recurrente no se encontraba legitimado para solicitar la calificación de este evento como causa de fuerza mayor.

Además, se trata de un vicio no trascendente, toda vez que se puede concluir que aun con la exposición de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos vigente a la fecha indudablemente el acto administrativo materia de controversia hubiese tenido el mismo contenido o resultado, de no haberse producido el vicio, por lo tanto en aplicación estricta del numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley 27444, se debe conservar el acto administrativo impugnado, pues el citado vicio no es trascendental y no afecta el debido proceso del recurrente. Finalmente, si bien la sentencia apelada hace referencia a la Resolución N° 505-2015 -OS/GFE, la cual no es materia de nulidad en el presente proceso, ello se trata de un error material.

**SEGUNDO: Proceso Contencioso Administrativo.**

**2.1** Conforme al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Precisa Danós Ordóñez<sup>1</sup> que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto

---

<sup>1</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°19501 - 2017**  
**LIMA**

administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional. Según Huapaya Tapia<sup>2</sup>, *“Precisamente, el ordenamiento ha diseñado una serie o gama de medios de control de la Actuación de la Administración Pública, destinados a garantizar y efectivizar su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Uno de estos medios es el denominado control jurisdiccional de la Administración Pública, y dentro de este rubro se posiciona el denominado proceso contencioso administrativo, como medio ordinario de control jurisdiccional de la actuación de la Administración Pública y del sometimiento de los fines que la justifican”*.

**2.2** Bajo ese orden de exposición, y en mérito a lo reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella. Por su parte, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS<sup>3</sup>, indica que la finalidad de la acción contencioso administrativo o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los

---

<sup>2</sup> HUAPAYA TAPIA, Ramón. Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Lima: Jurista Editores, 2006, pp. 219-220.

<sup>3</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Artículo 1.- Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 19501 - 2017**  
**LIMA**

administrados. Como se observa, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

**TERCERO: MATERIA JURÍDICA EN DEBATE**

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, en primer término, si la fundamentación expresada en sentencia de vista objeto de impugnación ha vulnerado el debido proceso, por afectar el derecho a la motivación; y, en segundo término, examinar si el criterio expresado por el *ad quem* para desestimar la demanda y establecer que la demandante no se encontraba legitimada para solicitar la calificación de fuerza mayor de la interrupción ocurrida el trece de agosto de dos mil quince, resulta válido a la luz del principio de informalismo.

**CUARTO: CAUSAL DE NATURALEZA PROCESAL: Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.**

**4.1** El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, *la observancia del debido proceso*; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>4</sup>.

**4.2** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 numeral 5 de la Carta Política, por el cual se

---

<sup>4</sup> Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 19501 - 2017**  
**LIMA**

garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

**4.3** Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, que impone al juez el deber de *fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad*.

**4.4** Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, “*el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso*”<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 19501 - 2017**  
**LIMA**

- 4.5** En este contexto, tanto la doctrina como la práctica jurisdiccional han desarrollado diversas clasificaciones para hacer referencia a los distintos modos en que los parámetros de la debida motivación a los cuales se ha hecho referencia precedentemente pueden verse afectados –viciados– en una resolución judicial. Entre ellas, se encuentra comprendida la denominada *motivación insuficiente* de la sentencia, la cual se presenta en aquellos casos en los que las razones expresadas por el juez para sustentar su posición no alcanzan el mínimo de motivación exigible para justificar, en los hechos o en el derecho, la decisión adoptada; es decir, cuando estas razones son escasas para sostener la conclusión o conclusiones a las que ha arribado.
- 4.6** En el presente caso, a partir de los antecedentes expresados en el punto 1.3 de esta resolución, puede advertirse que la razón esencial por la cual la Sala Superior ha desestimado la demanda interpuesta por Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta radica en que esta no cuenta con legitimidad para obrar para solicitar la calificación de fuerza mayor del evento ocurrido el trece de agosto de dos mil quince, toda vez que dicha interrupción o variación de las condiciones del suministro se dio en las instalaciones de propiedad de Conenhua, supuesto que encaja en el literal c del numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 010-2004-OS/CD.
- 4.7** No obstante, esta argumentación merece las siguientes observaciones:

Primero, la Sala Superior sustenta su decisión en el literal c<sup>6</sup> del artículo 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 010-2004-OS/CD, Directiva para la Evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución, que prescribe: “**1.3 Declaración de Improcedencia.** Se declarará improcedente una solicitud de calificación de fuerza mayor en los siguientes casos: (...) c) Cuando las interrupciones o variaciones de las

---

<sup>6</sup> Incorporado por la Resolución N° 258-2012-OS-CD, del 22 de diciembre de 2012

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 19501 - 2017**  
**LIMA**

*condiciones del suministro, han sido originadas por deficiencias en las instalaciones de otros Concesionarios” (subrayado agregado); sin embargo, no analiza los alcances de tal norma, la cual tendría como supuesto que la interrupción o variación hayan sido originadas por “deficiencia” en las instalaciones de otro concesionario, esto es, que se trate de un desperfecto o imperfección atribuible a aquel, extremo que no sería compatible con el presente caso, en el que se alega la existencia de fuerza mayor en las instalaciones de Conenhua, producto de los fenómenos naturales; es por ello que resultaba necesario examinar el real contenido de dicha norma en concordancia con la Ley de Concesiones Eléctricas y la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.*

Segundo, la Sala de Mérito tampoco ha realizado mayor estudio respecto a que Conenhua se encuentra dedicada a proveer servicios de transmisión y generación eléctrica, mientras que la demandante es una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica, por lo que aquella era quien generaba la energía eléctrica que ésta distribuía; en tal sentido, un evento de fuerza mayor en las instalaciones de Conenhua probablemente tendría incidencia en la accionante, sobre todo si a tenor del artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Legislativo N° 25844, y el artículo 3 numeral 3.1 literal d de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, es Electro Dunas quien debe responder por el incumplimiento en la calidad del servicio eléctrico ante sus clientes, independientemente de tratarse de deficiencias propias o ajenas, salvo en los casos de fuerza mayor; en ello radica la importancia para la accionante de que el evento suscitado el trece de agosto de dos mil quince, sea calificado como fuerza mayor, dada repercusión directa en sus intereses; situación que ha evadido el análisis por parte del Colegiado Superior.

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 19501 - 2017  
LIMA**

Tercero, en tal contexto, el Colegiado Superior no ha expresado en la sentencia de vista razones concretas que justifiquen por qué considera que la actora carecía de legitimidad para obrar al solicitar la calificación de fuerza mayor, pues se ha limitado a citar el literal c del artículo 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinermig N° 010-2004-OS/CD, sin realizar una interpretación conjunta del mismo con las normas antes reseñadas; por lo que, la premisa adoptada por la Sala Superior como base de su decisión carece de validez jurídica.

**4.8** Por lo tanto, se hace evidente que la resolución de vista objeto de impugnación ha vulnerado el derecho de la demandante a un debido proceso, en su vertiente de derecho a la motivación, pues la decisión adoptada en ella, se encuentra sustentada en una argumentación que resulta claramente escasa para justificar lo decidido (motivación insuficiente); por lo que corresponde declarar **fundado** el recurso de casación en este extremo.

**QUINTO: CAUSAL DE NATURALEZA MATERIAL: Infracción normativa del numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.**

Al haberse determinado en los párrafos precedentes que la sentencia de vista objeto de impugnación ha incurrido en una vulneración al debido proceso, no corresponde emitir mayor pronunciamiento en relación a la denuncia casatoria indicada, en vista a los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

**IV. DECISIÓN:**

En base a las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta**, de fecha cuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y nueve; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°19501 - 2017  
LIMA**

resolución pronunciándose sobre los agravios contenidos en el recurso de apelación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en el proceso seguido por la recurrente contra el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermig**, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor **Juez Supremo: Vinatea Medina**.

**S.S.**

**VINATEA MEDINA**

**WONG ABAD**

**TOLEDO TORIBIO**

**CARTOLIN PASTOR**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**